

Nota secretarial.

Montería. – 21 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE LUIS FLOREZ CAUSIL
APODERADO: JORGE LUIS VEGA MONCADA
DEMANDADO: MAXIMA PACHECO MEDRANO
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2008-00403-00**

Antes de proceder a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se requerirá al mismo para que sea aclarada, toda vez que el profesional del derecho en escrito de liquidación del crédito (anexo al expediente en Tyba) se vislumbra que en la misma los intereses moratorios fueron liquidados hasta el 10 de febrero de 2022, y la última liquidación aprobada por el despacho estos (intereses moratorios) fueron aprobados hasta el 10 de febrero de la misma anualidad, por lo que no es dable practicar la referida liquidación hasta tanto no se actualice.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a la liquidación adicional del crédito, aportada al plenario por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aclare lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dcc9d0e0879eb37247dcb974fede5182538867e2d4c36fe27981cbd2492c14**

Documento generado en 21/06/2023 12:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 21 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES SURTIABARROTES LTDA
APODERADO: JORGE LUIS VEGA MONCADA
DEMANDADO: MANUEL CUADRADO VERGARA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2011-00466**

Antes de proceder a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se requerirá al mismo para que sea aclarada, toda vez que el profesional del derecho en escrito de liquidación del crédito (anexo al expediente en Tyba) se vislumbra que en la misma los intereses moratorios fueron liquidados hasta el 22 de febrero de 2018, y la última liquidación aprobada por el despacho estos (intereses moratorios) fueron aprobados hasta el 15 de febrero de la misma anualidad, por lo que no es dable practicar la referida liquidación hasta tanto no se actualice.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a la liquidación adicional del crédito, aportada al plenario por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aclare lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7557b1ceab5bb9ef7b93d60192ab237e91c2811c4016791110ccf32717550d26**

Documento generado en 21/06/2023 12:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 21 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**
Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00665.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
APODERADO: REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO
DEMANDADO: MARWIN LUIS ACEVEDO NARANJO

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 26 de mayo de 2023, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **MARWIN LUIS ACEVEDO NARANJO**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

Pagaré No 556782247

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Total
dic-21	16	17,46%	2,18%	\$ 700.049,50
ene-22	31	17,66%	2,21%	\$ 1.371.882,52
feb-22	28	18,30%	2,29%	\$ 1.284.025,51
mar-22	31	18,47%	2,31%	\$ 1.434.805,79
abr-22	30	19,05%	2,38%	\$ 1.432.124,47
may-22	31	19,71%	2,46%	\$ 1.531.132,76
jun-22	30	20,40%	2,55%	\$ 1.533.613,61
jul-22	31	21,28%	2,66%	\$ 1.653.095,14
ago-22	31	22,21%	2,78%	\$ 1.725.340,36
sep-22	30	23,50%	2,94%	\$ 1.766.662,73
oct-22	31	24,61%	3,08%	\$ 1.911.779,67
nov-22	30	25,78%	3,22%	\$ 1.938.066,60
dic-22	31	27,64%	3,46%	\$ 2.147.159,28
ene-23	31	28,84%	3,61%	\$ 2.240.378,93
feb-23	28	30,18%	3,77%	\$ 2.117.589,61
mar-23	31	30,84%	3,86%	\$ 2.395.745,02
abr-23	30	31,39%	3,92%	\$ 2.359.810,35
may-23	30	30,27%	3,78%	\$ 2.275.611,95
				\$ 31.818.873,80

Total, Capital	\$ 60.141.710,00
Total, intereses de Mora	\$ 31.818.873,80
TOTAL, PAGAR	\$ 91.960.583,80

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$60.141.710,00

- Más intereses moratorios desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 30 de mayo de 2023.....\$27.082.121,00

GRAN TOTAL:.....\$87.223.831,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Cálculo: 2021-12-15 - 2023-05-30
Capital: 60,141,710.00
Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Cálculo en Tiempo	
Capital	60,141,710.00	Número de Años	1.46
Intereses Moratorios	27,082,121.32	Número de Meses	17.49
Total	87,223,831.32	Número de Días	532

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interés Corriente	Tasa Interés Moratorio Mensual	Vr. Interés Moratorio	Total Intereses
1405	2021-12-15	2021-12-31	17	17.460	1.957	655,135.11	655,135.11
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	1,212,385.54	1,212,385.54
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	1,129,525.33	1,129,525.33
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	1,262,220.18	1,262,220.18
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	1,255,345.26	1,255,345.26
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	1,337,676.05	1,337,676.05
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	1,334,254.09	1,334,254.09
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	1,431,803.54	1,431,803.54
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	1,486,837.93	1,486,837.93
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	1,511,284.91	1,511,284.91
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	1,626,464.12	1,626,464.12
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	1,637,957.68	1,637,957.68
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	1,798,021.05	1,798,021.05
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	1,864,573.13	1,864,573.13
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	1,747,746.07	1,747,746.07
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	1,973,811.45	1,973,811.45
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	1,937,833.69	1,937,833.69
0606	2023-05-01	2023-05-30	30	30.270	3.169	1,879,246.19	1,879,246.19
Totales			532			27,082,121.32	27,082,121.32

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL.....\$60.141.710,00

- Más intereses moratorios desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 30 de mayo de 2023.....\$27.082.121,00

GRAN TOTAL:.....\$87.223.831,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab753defc2fa37d9f7986b519ec040d0f25c89eb2a96e4214f36db70a518d249**

Documento generado en 21/06/2023 12:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 21 de junio de 2023

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer como quiera que el Curador Ad-Litem, manifiesta que actúa en 5 procesos en tal calidad, por lo que no acepta la designación. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2015-00059-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADAN GOMEZ ORTIZ
DEMANDADO: ALEX DE JESUS GUERRA

Al Despacho el proceso de la referencia, en el que se advierte que el curador ad litem designado, abogado Ángel Amaury Arrieta, manifiesta que “

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de ADAN GOMEZ ORTIZ contra ALEX DE JESUS GUERRA.

RAD: 23.001.40.22.703.2015-00059-00.

ANGEL AMAURY ARRIETA MOSQUERA, mayor de edad y abogado en ejercicio, con todo respeto y de manera muy cordial, me permito manifestar en el presente memorial que no puedo tomar posesión del cargo como Curador Ad- Litem, donde se me nombra como tal mediante Auto de fecha 22 de Julio del 2022, esto con fundamento en el numeral 7 art. 48 del Código General del Proceso, ya que actualmente me encuentro actuando en más de CINCO PROCESOS (5) como Defensor de Oficio, dicha información la acredito con copias de los autos donde fui designado como Auxiliar de la Justicia.

Revisado el escrito y los anexos aportados, encuentra justificada la excusa presentada por el peticionario y haciendo uso del principio de la eficiencia y eficacia a fin de dinamizarlo se dispondrá el relevo de estos, y en su lugar se designará nuevo curador para que atienda los intereses de la parte demandada y así se,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado ANGEL AMAURY ARRIETA MOSQUERA, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado **ALEX DE JESUS GUERRA**, en el en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, al profesional del derecho JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO T.P. 84018 del C. S. de la J., CORREO ELECTRONICO: jorgeluisestrella@hotmail.com

Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1fb6a6e8e449cceb93b7b20c69e32874309530ee9b8acc906d544a99b17aaf**

Documento generado en 21/06/2023 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 21 de junio de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00727-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
APODERADO: LUISA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: JULIO MANUEL RUIZ CASTILLO

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 19 de mayo de 2023, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **JULIO MANUEL RUIZ CASTILLO**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

LIQUIDACION DE CREDITO							
Deudor:	JULIO MANUEL RUIZ CASTILLO			Deudor:	INSTRUCCIÓN		
Obligación:	659968866						
Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>							
Tasa nominal mensual pactada >>>							
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima						
CAPITAL:	54.741.600,00						
DESDE	VIGENCIA	HASTA	Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	DÍAS	LIQUIDACION
			T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	INTERESES
24-ago-22	31-ago-22			2,77%		7	353.813,21
1-sep-22	30-sep-22			2,93%		30	1.603.928,88
1-oct-22	31-oct-22			3,07%		31	1.736.586,02
1-nov-22	30-nov-22			3,22%		30	1.762.679,52
1-dic-22	31-dic-22			3,45%		31	1.951.538,04
1-ene-23	31-ene-23			3,60%		31	2.036.387,52
1-feb-23	28-feb-23			3,52%		28	1.798.444,03
1-mar-23	31-mar-23			3,85%		31	2.177.803,32
1-abr-23	30-abr-23			3,92%		30	2.145.870,72
1-may-23	31-may-23			3,78%		31	2.138.206,90
						Total Intereses	17.705.258,16
						CAPITAL	54.741.600,00
						INTERESES CORRIENTES	3.274.307,00
						INTERESES MORATORIOS	17.705.258,16
						TOTAL: CAPITAL + INTERESES	75.721.165,16

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL	\$54.741.600,00
<ul style="list-style-type: none"> Más intereses corrientes ordenados por el despacho en mandamiento de pago..... Más intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023..... 	\$3.274.307,00 \$14.946.391,00
GRAN TOTAL:	\$72.962.298,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2022-08-24 - 2023-05-31

Capital: 54,741,600.00

Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	54,741,600.00	Número de Años	0.77
Intereses Moratorios	14,946,391.07	Número de Meses	9.24
Total	69,687,991.07	Número de Días	281

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0973	2022-08-24	2022-08-31	8	22.210	2.425	346,089.98	346,089.98
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	1,375,586.99	1,375,586.99
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	1,480,424.29	1,480,424.29
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	1,490,885.84	1,490,885.84
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	1,636,577.16	1,636,577.16
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	1,697,153.55	1,697,153.55
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	1,590,816.36	1,590,816.36
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	1,796,583.39	1,796,583.39
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	1,763,836.05	1,763,836.05
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	1,768,437.46	1,768,437.46
Totales			281			14,946,391.07	14,946,391.07

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL	\$54.741.600,00
<ul style="list-style-type: none"> Más intereses corrientes ordenados por el despacho en mandamiento de pago..... Más intereses moratorios desde el 24 de agosto de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023..... 	\$3.274.307,00 \$14.946.391,00
GRAN TOTAL:	\$72.962.298,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bf2125855636b74544a4212c62856ea714d9b79e2dcf0fed5d1c026b3aba98**

Documento generado en 21/06/2023 12:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiuno (21) de junio de 2023.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que la parte demandante notificó en debida forma a la parte demandada, informándole igualmente que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte ejecutada haya presentado memorial contentivo de contestación de la demanda referida.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-01004-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
APODERADA: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: KELLY REGINA CASTELLANOS LLORENTE

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de enero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de BANCO POPULAR S.A., contra KELLY REGINA CASTELLANOS LLOERENTE y corregido a través de providencia fechada 23 de enero hogaño, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señora KELLY REGINA CASTELLANOS LLOERENTE, fue notificada personalmente conforme a lo establecido en

los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada KELLY REGINA CASTELLANOS LLOERENTE.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69850aa660a3bbdc4ce688e3ef02e681031535e55f23f5fff6180f504261036e**

Documento generado en 21/06/2023 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, veintiuno (21) de junio de 2023.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente decidir en torno a seguir adelante con la ejecución, toda vez que la parte demandada fue notificada a través de curador ad litem, y éste en escrito de contestación de la demanda no presentó excepción de mérito alguna.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.001013.00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

APODERADO: DIÓGENES DE LA ESPRIELLA ARENAS

DEMANDADO: FREDY ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha diciembre dieciséis (16) de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra del señor FREDY ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, el señor FREDY ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS, fue notificado mediante Curador Ad – Litem, por medio de auto

de fecha veintiocho (28) de abril de 2023, dentro del término otorgado presentó la contestación y no propuso excepciones, por tanto, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada FREDY ARNULFO CARVAJAL CONTRERAS.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9f3ca2bbc493d42fa3030c1d5b82c7f1042b05000d14b19b2a21fe50259908**

Documento generado en 21/06/2023 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, diecinueve (21) de junio de 2023

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver sobre medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PEÑA URIBE
RADICADO: 23-001-40-03-002-2016-00089-00**

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho la siguiente medida cautelar:

- Se decrete el embargo de los bienes de propiedad del demandado CARLOS ELOY CORREA MADRID, cedulado con el #11.030.427, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los embargados, en el proceso que en su contra se adelanta en el Juzgado 2º Civil Municipal de Montería - Córdoba, demandante MARIA KEILA GONZALEZ IBAÑEZ, contra CARLOS ELOY CORREA MADRID. Radicado 2300131033002-2019-00028-00.
- Se decrete el embargo de los bienes de propiedad del demandado CARLOS ELOY CORREA MADRID, cedulado con el #11.030.427, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los embargados, en el proceso que en su contra se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro - Córdoba, demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SUCRE Y CORDOBA COODECOR, contra CARLOS ELOY CORREA MADRID. Radicado 70001418900220160114600.
- Se decrete el embargo de los bienes de propiedad del demandado CARLOS ELOY CORREA MADRID, cedulado con el #11.030.427, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los embargados, en el proceso que en su contra se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Los córdobas - Córdoba, demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE ABOBAGOS COONALBOS, contra CARLOS ELOY CORREA MADRID. Radicado 23419408900120190003600.

En vista de lo anterior, por ser legal y procedente conforme a lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida cautelar solicitada en la entidad bancaria referenciada en el memorial allegado, siempre y cuando tales dineros sean susceptibles de esta medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes de propiedad del demandado CARLOS ELOY CORREA MADRID, celulado con el # 11.030.427, que por cualquier causa se llegasen a desembargar y del remanente de los embargados, en el proceso que en su contra se adelanta en el juzgado 2° Civil Municipal de Montería – Córdoba, demandante MARIA KEILA GONZALES OBAÑEZ, contra CARLOS ELOY CORREA MADRID, Radicado 23001400300220190002800, Ofíciase.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los bienes de propiedad de propiedad del demandado CARLOS ELOY CORREA MADRID, celulado con el # 11.030.427, que por cualquier causa se llegasen a desembargar y del remanente de los embargados, en el proceso que en su contra se adelanta en el juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SUCRE Y CÓRDOBA COODECOR, contra CARLOS ELOY CORREA MADRID. Radicado 70001418900220160114600, Ofíciase.

TERCERO: Decretar el embargo de los bienes de propiedad de propiedad del demandado CARLOS ELOY CORREA MADRID, celulado con el # 11.030.427, que por cualquier causa se llegasen a desembargar y del remanente de los embargados, en el proceso que en su contra se adelanta en el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Los córdobas – Córdoba, demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE ABOGADOS COONALBOS, contra CARLOS ELOY CORREA MADRID. Radicado 23417408900120190003600, Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c308be4b48f35f4c77e02951b8355c4f467acdd1bdf03d5619a8f9266eac65**

Documento generado en 21/06/2023 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 21 de junio de 2023.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por ordenar secuestro, según lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en este asunto. Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2018-00391-00

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ANA MERCEDES HOYOS PAEZ
DEMANDADO: NATIVIDAD DE JESUS DICKSON PAEZ

Vista la nota secretarial que antecede, incumbe en esta oportunidad al Despacho según lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, ordenar el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 140-78406, embargado en el asunto, para lo cual se comisionará a la Alcaldía de Montería, a través del señor Alcalde doctor CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin que practique la diligencia de secuestro del inmueble embargado, y se designará como secuestre al señor RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS identificado con C.C.6.886.148, Carrera 16 D No. 38-04. Barrio San José. Montería, Celular: 3043455929 - 3216625328, correo electrónico: rimacos0519@gmail.com.

Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. Líbrese el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el secuestro del bien inmueble objeto de demanda, con matrícula inmobiliaria N° 140-78406, el cual se encuentra debidamente embargado. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: COMISIÓNESE a la Alcaldía de Montería, a través del señor Alcalde doctor CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble antes identificado. Designese como secuestre al señor RICARDO MANUEL ACOSTA HOYOS identificado con C.C.6.886.148, Carrera 16 D No. 38-04. Barrio San José. Montería, Celular: 3043455929 - 3216625328, correo electrónico: rimacos0519@gmail.com. Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3332eb5496e35af5dc3ddaf0015ab9ec913bc6b3c9952e34a7e60de76d1e56b3**

Documento generado en 21/06/2023 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 21 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente solicitud de expedición de oficios del apoderado judicial de la parte actora dirigido a la Secretaria de Transito de Cundinamarca. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**
Veintiuno de junio de dos mil veintitrés

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE ALVARO SOTO GALVAN C.C N.78751172
DEMANDADO SAID EGEL PEREZ C.C N. 10932374
RADICACIÓN 23001400300220180049400

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que se advierte que existe petición del apoderado judicial de la parte actora así:

“

Respetado(a) Juez.

JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, identificado con la C.C. No. 10.766.883, dirección Calle 30 N° 2 – 58 Edf. Damasco Piso 2 Oficina 206 de la ciudad de Montería, con correo electrónico: joseluiscaraballocastro@gmail.com, teléfono celular con WhatsApp 3017143072; actuando como apoderado del demandante; respetuosamente me dirijo a Usted para **SOLICITARLE**:

1. **OFICIAR SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA**, como se resolvió mediante Auto de fecha **Diez de mayo de dos mil veintidós**.

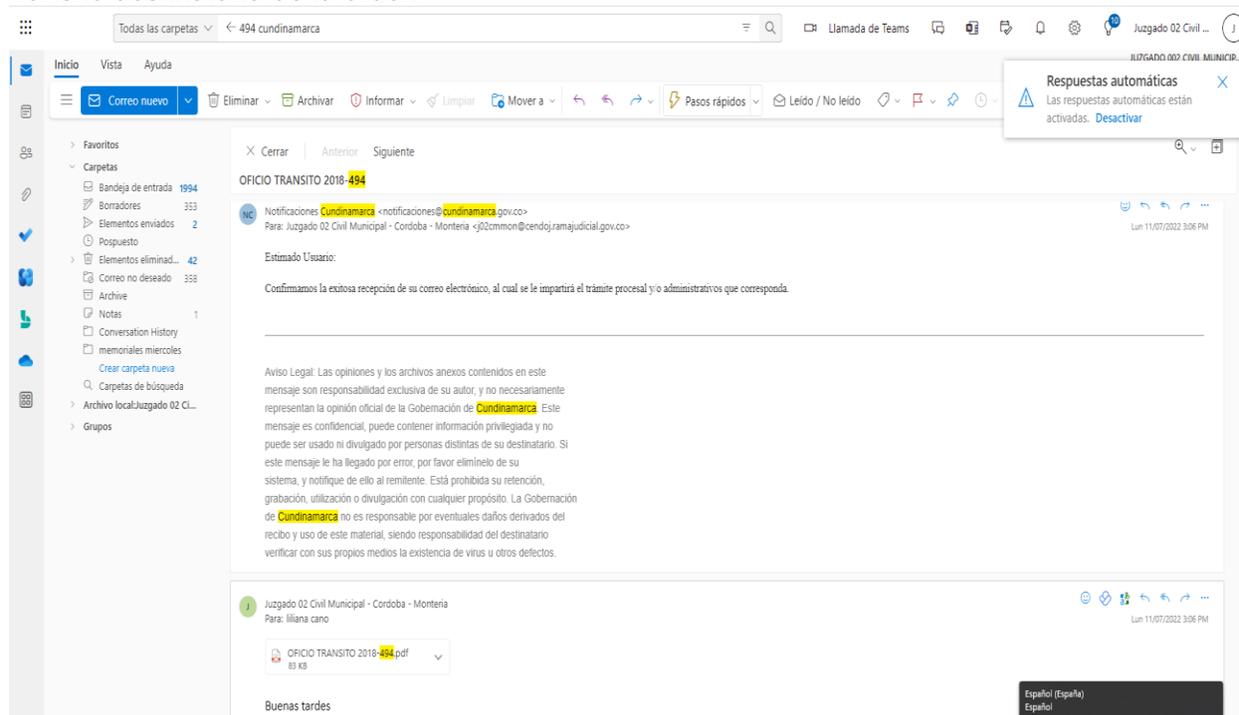
Sírvase Honorable Juez proceder de conformidad y anexas el presente memorial a TYBA.

De Usted.

Atentamente,

JOSE LUIS CARABALLO CASTRO
C.C. No. 10.766883 de Montería
T.P No 320.708 del C.S.J.

Atendiendo lo peticionado es preciso tener en cuenta dicho oficio fue remitido a través del correo institucional del Juzgado con fecha 11-07-2022, circunstancia que se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla donde se evidencia la radicación por parte de la autoridad de transito destinataria de la orden



En merito a lo brevemente expuesto así se negará la petición elevada por el peticionario y así se;

RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55836f727966cdfdb22fb06a4716c37402c9c6611452005e2c0d21c35e07086b**

Documento generado en 21/06/2023 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Radicado. 23-001-40-03-002-2019-00493-00

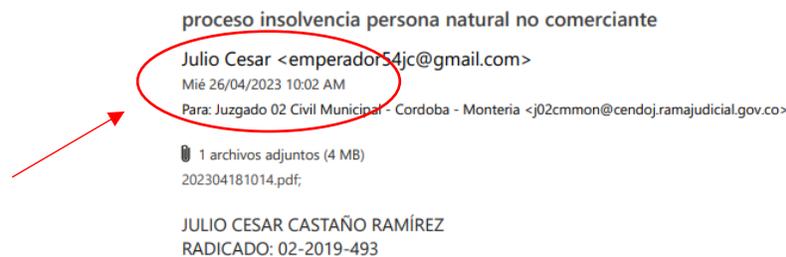
Demandante. Julio Cesar Castaño Ramírez

Demandado. Secretaria de hacienda municipal y otros

Asunto. Se abstiene de tramitar memorial

En memorial que antecede el deudor, Julio Cesar Castaño Ramírez, actuando en nombre propio presenta al despacho apreciaciones sobre el contenido del auto de fecha 21 de febrero de 2022, en el que manifiesta su inconformidad en lo decidido por el despacho en esa oportunidad.

Sea lo primero señalar, que el referido escrito fue presentado por correo electrónico en esta dependencia el día 26 de abril de 2023, así:



Es decir, que el auto proferido el 21 de febrero de 2022, se encontraba perfectamente ejecutoriado sin que contra aquella providencia se haya interpuesto alguno de los recursos legales permitido.

Con lo anterior, el Despacho no tiene otro sendero que el de desatender el escrito presentado por el señor Julio Cesar Castaño Ramírez, y además se dirá que no le es permitido actuar en nombre propio, pues la Ley señala en su artículo 73 del CGP que “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Por todo lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**

RESUELVE

PRIMERO. DESATENDER el escrito presentado por el señor Julio Cesar Castaño Ramírez, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128e58d39b1834777f18e0a01bd646361fae4ce1e96ea05afb53bcac1976ef94**

Documento generado en 21/06/2023 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 21 de junio de 2023.

Señora Juez, Al Despacho el presente proceso a fin de resolver acerca de la solicitud de terminación del mismo presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto. - Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**

CON SENTENCIA. -



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA.**

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: ULISES FRIAS GALOFRE
DEMANDADA: BLANCA LOPEZ DE NOVA
RADICACIÓN: 23.001.40.03.002-2019-00885-00**

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, pendiente de resolver solicitud presentada por el Dr. JAIME LUIS ARAUJO LEON, apoderado de la parte demandante en este asunto, con facultad para recibir, mediante el cual solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo EGR de ULISES FRIAS GALOFRE, contra BLANCA LOPEZ DE NOVA, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, siempre y cuando en el proceso no existe embargo de remanente. En caso de que lo haya, por secretaria dese aplicación a lo establecido en el Artículo 466 del Código General del Proceso. - Oficiése a quien corresponda

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da310ff8b59dda4a564bd135e6b8a44d1e9cbe81ac503a2616080495c053787e**

Documento generado en 21/06/2023 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 21 de junio de 2023.

Señora juez, en la fecha le doy cuenta a UD. Que se corrió traslado Del trabajo de partición presentado por la partidora designada en este asunto, el cual no fue objetado. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JULIETH ORTEGA HOYOS Y OTRO
CAUSANTE: FRANCISCA HOYOS Y ALFONSO ORTEGA
RADICADO: 23.001.40.03.002-2020-00500-00

Observa el Despacho que, revisado el expediente con el fin de dictar sentencia aprobatoria del Trabajo de partición, no se encuentra arrimado al mismo Paz y Salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Como quiera que en auto de fecha 16 de diciembre de 2020 fue ordenado oficiar al ente anteriormente mencionado para dar cumplimiento a lo establecido en las normas legales, se dispondrá tal cumplimiento. Por tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte el paz y salvo mencionado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE.

PRIMERO: Requerir a la parte demandante en este asunto, a fin de que aporte al proceso el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: Una vez arrimado el Paz y Salvo correspondiente emanado por la DIAN, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007a8a7c92598756a2987227269df505c8c2d213c2528d22bd97eb5cddb3804**

Documento generado en 21/06/2023 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso.

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00231-00

Clase de Proceso. Verbal Pertenencia (art 375 CGP)

Demandante. Iván Manuel Esquivel Arrieta

Demandado. Herederos indeterminados de Miguel Arcangel Díaz Sánchez y otros

Asunto. Declara nulidad e inadmite demanda

I. ASUNTO

Advierte la operadora judicial vicios que impiden la continuación del proceso, como a continuación se detallan con fundamentos en los siguientes argumentos.

II. CONSIDERACIONES

En memorial que antecede, la parte actora solicita al despacho que *“se corrija el oficio N° 406 del 28 de febrero de 2023 que se dirigió a la Oficina De Instrumentos Públicos de montería con el fin de corregir el nombre del demandado el cual es Miguel Arcangel Díaz Sánchez el cual por un error involuntario de su parte se indicó un nombre errado (Manuel Arcángel Díaz Sánchez).”*

Lo anterior, no es posible jurídicamente hablando, teniendo en cuenta que el oficio es el mecanismo por medio del cual se realiza la comunicación o materialización de lo dispuesto mediante una providencia judicial, proferida por el Juez que conoce del asunto. Y para corregir un oficio, habría que corregir la providencia que dio origen a aquel, y es por ello, que, al revisarse las actuaciones surtidas al interior de esta demanda y teniendo en cuenta la advertencia del error señalado por el actor, procede el Despacho a realizar un control oficioso de legalidad, tal como lo permite el artículo 132 del CGP, y salta a la vista la aparición de una causal de nulidad, específicamente la enlistada en el **numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso**, que en su tenor literal consagra:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)” (negritas y subrayas por fuera del texto original).

Pues a saber, al incurrir el actor en un error al dirigir erróneamente la demanda, y al no pedir reforma de la misma como lo estipula el artículo 93 del CGP, el Despacho no tiene otro sendero que el de declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la demanda *inclusive*, pues por mandato legal, los procesos de pertenencia deben dirigirse contra quien figure como propietario o titular del derecho real en el certificado del registrador de instrumentos públicos, situación que se aleja de la realidad que cursa en este asunto.

Pues en el certificado aportado con la demanda, se observa que el propietario del inmueble objeto de esta demanda distinguido con matrícula inmobiliaria N° **140-45727**, es el señor **Miguel Arcángel Díaz Sánchez (QEPD)** y no el señor Manuel Arcángel Díaz Sánchez, como fue indicado en la demanda:

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-12-1993 Radicación: 8692
Doc: ESCRITURA 2.222 DEL 13-09-1993 NOTARIA 1 DE MONTERIA VALOR ACTO: \$1.500.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANGONEZ ALVAREZ GULLERMO SEGUNDO
A: DIAZ SANCHEZ MIGUEL ARCANGEL X

Así las cosas, advierte el despacho que la demanda y su admisión debe dirigirse en contra de los herederos determinados –*en caso de conocerse*- e indeterminados de **Miguel Arcángel Díaz Sánchez (QEPD)**, por haberse aportado con la demanda el registro civil de defunción del mencionado señor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Indicativo Serial 08851834

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	H 1 R
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - CORDOBA - MONTERIA							
Datos del inscrito							
Apellidos y nombres completos							
DIAZ SANCHEZ MIGUEL ARCANGEL							
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en letras)	

Tal solución ha venido siendo planteada de tiempo atrás por la Corte Suprema de Justicia:

“En efecto, el deber de integrar el litisconsorcio pasivo antes de proferir fallo de primera instancia, so pena que no pueda dictarse de fondo en segunda, es posición superada por la Sala desde la

sentencia 068 de 6 de octubre de 1999 (exp. 5224), “por razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias, bajo el entendido de que éstas, en su prístino sentido, están destinadas a decidir ‘sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas’, según definición que consagra el artículo 302 *ibídem*”, precisando al respecto:

“Sobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem se encuentra que no están presentes todas las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda, ‘...lógicamente ya no podrá hacer uso de los poderes de saneamiento consagrados en el artículo 83, por cuanto aquellos se agotan con la decisión de primera instancia; tampoco la sentencia podrá ser de fondo...’; quedando como única posibilidad que se dictara un fallo inhibitorio.

Un nuevo examen de la cuestión permite ver que dicha conclusión no tiene efectivo respaldo en el citado artículo 83 del C. de P.C, el cual manda que: ‘Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas’, y dispone a renglón seguido las medidas que debe tomar el juez con el fin de que se logre la plena integración de las partes, bien en el auto admisorio de la demanda o bien después, de oficio o a petición de parte, pero siempre ‘mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia’; preclusión ésta que en combinación con la imposibilidad de resolver de mérito a que alude el precepto, ha dado pábulo a que en segunda instancia, ante la falta de conformación del litisconsorcio necesario, se dicten fallos inhibitorios, como única solución emergente posible.

Empero, un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración.

En efecto, lo único que en ésta hipótesis impide el precepto es ‘resolver de mérito’, lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de ‘las demás personas que deban ser citadas como parte’, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al

proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.

Desde luego que, cuando así suceda, el decreto de la nulidad sólo comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio" (sentencia reiterada en la de 23 de marzo de 2000, exp. 5259; 29 de marzo de 2001, exp. 5740, entre otras).

De conformidad con la inalterada jurisprudencia de la Corte delante de tal problemática, el ad quem "debe abstenerse de fallar el asunto, anular tanto la actuación de segunda instancia como la sentencia apelada, para que el a-quo disponga 'la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses' (sentencia del 6 de octubre de 1999, expediente 5224)", (cas. civ. sentencia de 23 de marzo de 2000, exp. 5259)...".¹

Esta nulidad, en razón a la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se instituyó por el legislador, pues solo de cumplirse en debida forma ese acto de notificación o emplazamiento, se les garantizará a los demandados o demás personas que deban ser citadas al proceso, su derecho a defenderse.

Frente a la temática, La Honorable Corte Constitucional, manifestó que:

"Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litis consorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litis consorcio también significó un desconocimiento de

¹ Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2011, MP. William Namén Vargas

principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...

En consecuencia, omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de **debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa** (Const. art. 29, 1991) toda vez que la notificación al demandado o al titular del derecho real (como lo establece el art. 375) es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél (propietario del bien) al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa.

Por consiguiente, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado desde auto admisorio de la demanda inclusive, para en su lugar ordenar a la parte demandante que recomponga la litis en la forma que legalmente corresponda.

En consecuencia, por los errores avisados no es posible continuar con el trámite del proceso sin que sean saneadas las irregularidades advertidas, razón por la cual, esta judicatura, se reitera, declarará la nulidad de todo lo actuado, inclusive, el auto admisorio de la demanda, a fin de que se integre debidamente el contradictorio y para ello inadmitirá la demanda presentada en virtud del artículo 90 del CGP, para que adecue la demanda y además haga la manifestación respecto de si conoce sobre la existencia de proceso sucesorio sobre el señor **Miguel Arcángel Díaz Sánchez (QEPD)**; en el que se encuentren reconocidos algunos herederos en virtud del art. 87 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la **NULIDAD** de todo lo actuado dentro de este proceso, desde el auto admisorio de la demanda *inclusive*, por encontrarse configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. en consecuencia, **INADMITIR** la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dd3e8a5b48cda5ee5438d5eaa58059d759ae0fc2fa61f3ea6a507ed3830ae0**

Documento generado en 21/06/2023 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00598-00

Demandante. Cooperativa Multiactiva de Especialistas de Córdoba - COOESPECOR

Demandado. Pablo Alfonso Agamez Oviedo

Asunto. Reanudar el proceso y poner en conocimiento

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

Mediante auto de fecha **12 de agosto de 2022**, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Especialistas de Córdoba -Cooespecor-** identificada con NIT 900.794.202-2 contra **Pablo Alfonso Agamez Oviedo** identificado con CC 71.779.941, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

Posteriormente, habiéndose notificado el ejecutado, propuso excepciones de mérito, que dieron lugar a la realización de la audiencia de la que trata el artículo 372 del CGP y en el curso de ella, las partes en litigio, decidieron conciliar tal como se avizora en el acta de audiencia de fecha 30 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en este asunto. En consecuencia, de ello,

SEGUNDO: CONCILIAR la totalidad de las pretensiones de la demanda; capital, intereses, costas y agencias en derecho, en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), que el ejecutado señor Pablo Alfonso Agamez Oviedo cancelará el día 10 de mayo del presente año en la cuenta de ahorro N° 438593485 del banco de Bogotá perteneciente al apoderado del ejecutante Dr. Cesar Adil Durango Buelvas identificado con C.C. 78.710.460, con facultades para recibir.

TERCERO: TENER por renunciadas a las excepciones propuestas por el ejecutado señor Pablo Alfonso Agamez Oviedo en este asunto.

CUARTO: En caso de incumplimiento de la cuota aquí pactada, se dispondrá seguir adelante la ejecución de conformidad al mandamiento de pago.

QUINTO: Suspender el presente proceso por el término de duración del presente acuerdo.

Las partes quedan notificadas en estrado de la presente decisión y estiman estar de acuerdo. Por secretaria agréguese a Tyba, al expediente digital, la presente acta.

Seguidamente, en fecha 26 de mayo de 2023, la parte actora solicita al Despacho que se ordene seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado no cumplió con lo pactado y entonces, el Despacho ordenará en primer lugar reanudar el proceso y consecuentemente se ordenará seguir adelante con la ejecución como quiera que se dan los presupuestos para ello a la luz del artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el presente proceso.

SEGUNDO ORDENAR seguir adelante la presente ejecución atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

TERCERO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

CUARTO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda.

SEXTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1859c143ef1d42a46f6465ae7e8656913dbbbc2436fcad1965e5d13a111ee6**

Documento generado en 21/06/2023 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00802-00

Demandante. Banco de Occidente SA

Demandado. Línea Viva del Caribe SAS y otro

Asunto. Seguir adelante la ejecución

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

Mediante auto de fecha **21 de octubre de 2022**, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor del **Banco de Occidente SA** contra **Línea Viva del Caribe SAS y Rodrigo Hernández Galvis**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

Posteriormente, habiéndose notificado la parte ejecutada, ésta a través de apoderado judicial propuso excepciones previas, las cuales se resolvieron mediante auto de fecha 07 de junio del año en curso y no se avizora en las piezas procesales de este expediente digital que los ejecutados hayan propuesto excepciones de mérito contra las pretensiones aquí enrostradas por la parte actora.

Así entonces, el Despacho ordenará en primer lugar seguir adelante con la ejecución como quiera que se dan los presupuestos para ello a la luz del artículo 440 del CGP y las demás disposiciones legales que acarrea dicha norma, pues están satisfechos los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda. El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por último, se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte ejecutada, pues en auto anterior, se omitió hacerlo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **Pedro Antonio Aguilar Guzmán** identificado con CC 1.047.386.435, TP 191.409 y correo electrónico pedro0850@hotmail.com para que represente los intereses de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bee6ce937d675d7b21e334ea02aae47b648173b583299247e71851cafa7465**

Documento generado en 21/06/2023 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 21 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de materialización de medidas cautelares. -Sírvasse proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT MEDIDAS C



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.
APODERADO KARINA BERMUDEZ ALVAREZ
DEMANDADO LUIS DANIEL FRANCO GARCIA
RADICADO 23.001.40.03.002-2023-00098-00**

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas en auto signado 27 de febrero de 2023, circunstancia que podría derivarse de la inactividad del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, consistente en materializar las medidas cautelares decretadas en auto signado 27 de febrero de 2023, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3e6260856863de41386b9859a077f619f2998e4dbaf107dd257b7f13f7b179**

Documento generado en 21/06/2023 02:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Prueba anticipada

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00101-00

Demandante. Regina Victoria Buelvas Cabrales

Demandado. Rodney Miguel Berrocal Canabal y otros

Asunto. Adiciona auto anterior

La parte actora, solicita al Despacho que se adicione el auto de fecha 12 de mayo de 2023, petición que hace dentro del término de ejecutoria de aquella por lo que se torna viable a la luz del artículo 287 del CGP estudiar la petición enrostrada.

La adición solicitada, está encaminada a que el despacho ordene la inspección judicial sobre sitios o lugares y cosas y documentos que están incluidas en la solicitud presentada visible a folio número 1 y 2, ya que en el auto emitido solo se hace alusión al interrogatorio de parte.

Respecto de esta petición, el Despacho señalará que el artículo 236 del CGP consagra: *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea **imposible** verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”*

Y en palabras del Dr. *Miguel Enrique Rojas Gómez*, en su obra código general del proceso comentado edición 2023, página 465, señala, *“el decreto de inspección judicial está legalmente concebido como excepcional, pues esta supeditados a que los hechos que con ella se quieran demostrar no puedan ser establecidos por cualquier otro medio de prueba. El carácter excepcional obedece al propósito de evitar el desgaste que implica el desplazamiento del juez y su subalterno con los elementos físicos necesarios hasta el lugar donde debe realizarse.”*

Así entonces, al observarse en este asunto que el actor posee otros medios para obtener las pruebas que pretende hacer valer, entonces, el Despacho negará la práctica de la inspección judicial solicitada.

Así pues, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONAR el auto de fecha 12 de mayo de 2023, y consecucionalmente, **NEGAR** la práctica de inspección judicial solicitada por la parte solicitante, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. los demás ordinales se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74959c1bf6cb94d4d4ee1870fe2b848dcd8a4244f69387eb6385da60f1af64**
Documento generado en 21/06/2023 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-21 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, escrito en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería ordena embargo de remanentes, dentro del presente asusto. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

RADICADO: 23-001-40-22-710-2014-00129-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BRAULIO RAMIREZ ECHEVERRI
DEMANDADO: MAREVETH MANUEL LAVERDE OSORIO

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias de Montería decreto embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados, con destino al proceso con radicación No. 23-001-41-89-001-2017-01413-00 seguido contra el demandado MAREVETH MANUEL LAVERDE OSORIO, que cursa en esa célula judicial.

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el proceso ejecutivo de **MAXCOOP**, contra **MAREVETH MANUEL LAVERDE OSORIO**, que se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias de Montería con radicado 23-001-41-89-001-2017-01413-00, con destino a ese proceso.

Por secretaria remítase el oficio al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias de Montería

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d455c3b168e4c0f4f863cbf799fc6f7db607f9263028a9d08246326cc59b208**

Documento generado en 21/06/2023 03:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. -21 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, escrito en el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal ordena embargo de remanentes, dentro del presente asusto. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

RADICADO: 23-001-40-03-002-2017-00446-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIPROGRESO
DEMANDADO: LIGIA COGOLLO RODRIGUEZ

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal decreto embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados, con destino al proceso con radicación No. 080014189020202-2022-01042-00 seguido contra la demandada **LIGIA ELVIRA COGOLLO RODRIGUEZ**, que cursa en esa célula judicial.

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegasen a desembargar o el remanente producto de los bienes embargados en el proceso ejecutivo seguido contra **LIGIA ELVIRA COGOLLO RODRIGUEZ**, que se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias de Montería con radicado 080014189020202-2022-01042-00, con destino a ese proceso.

Por secretaria remítase el oficio al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1659c21f457165a8d7be70d200d0738eb351b40a80335424c260079e82108ec3**

Documento generado en 21/06/2023 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 21 de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, una vez cumplido el término de traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante-Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO SOTO GALVAN
DEMANDADO: COLOMBIA MAS FUTURO Y DESARROLLO SAS
RADICADO: 230014003002202201002-00

Se encuentra a Despacho para su decisión, el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra del proveído signado 30 de mayo de 2023 proferido por esta célula judicial, a través del cual se dispuso la requerir a la parte actora a fin que cumpliera con la carga procesal de ejecución de medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad del procurador judicial de la parte demandante se centra en que esta operadora judicial, en actuación fecha 30 de mayo de 2023 dispuso requerir a la parte demandante so pena de aplicar desistimiento tácito.

El H. Despacho no ha oficiado o remitido los oficios a este apoderado judicial de las medidas cautelares que se relacionan en el numeral 2 de este memorial y que fueron decretadas mediante el Auto de fecha Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023), para materializarlas ante las entidades correspondientes.

4. Reza el CGP. **“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.**

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

5. Atendiendo al Código Adjetivo, el debido proceso exige que primero se oficien las medidas cautelares de embargos a las entidades correspondientes para luego proceder con la notificación de los demandados.
6. Así las cosas, respetuosamente solicito a Su H. Señoría, revocar el Auto de Fecha **treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** y oficiar las medidas de embargos que se decretaron mediante el Auto de Fecha **Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**.
7. Si Su H. Señoría decide mantenerse en lo resuelto, respetuosamente solicito que a mi recurso se le de el trámite de Recurso de Apelación y se envíe al superior para que este decida lo que en derecho corresponda.
8. Como pruebas puede remitirse H. Señoría a las actuaciones realizadas por Usted dentro del proceso de la referencia.

Sírvase H. Jueza proceder de conformidad y anexar el presente memorial a TYBA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las providencias judiciales, al igual que toda obra humana, son susceptibles de incurrir en errores o yerros, razón por la que el ordenamiento legal dota a las partes de unos medios de impugnación, en aras de poner de presente los reproches que tengan sobre aquellas. Uno de aquellos medios es el recurso de reposición, por medio del cual el recurrente manifiesta, ante el mismo funcionario que adoptó la decisión, su desacuerdo con la providencia, permitiéndole a este, ante la falibilidad humana, enmendar los errores en los cuales pudo haber incurrido.

En ese orden de ideas, se procede a estudiar el recurso interpuesto, a fin de establecer si existen méritos para reponer la decisión fechada 30 de mayo de 2023.

En el caso que nos ocupa, en providencia signada 30 de mayo de la presente anualidad, se dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de materialización o ejecución de medidas cautelares, ahora bien, advierte el despacho el yerro en el que se incurrió en la actuación señalada, como quiera que el caso que nos ocupa es un proceso ejecutivo singular, en el que por error involuntario no se han elaborado ni remitido los oficios informativos de las medidas ordenadas y luego de percatarse el despacho que la carga procesal de emisión y entrega de oficios emitiendo dicha orden era una carga del Despacho y no una que debía imponerse al demandante.

Revisado el expediente, así como las actuaciones registradas en la plataforma TYBA, se percata el Despacho que le asiste, la razón a la recurrente, toda vez que, se debía remitir los oficios contentivos en los que se informan las medidas cautelares, lo que aconteció el día 13 de junio de 2023, fecha en la que la secretaria del Despacho remitió estos, razón suficiente para revocar la actuación recurrida.

De otro lado como quiera que asiste la razón al apoderado demandante, por substracción de materia se abstendrá este Despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

En merito a lo brevemente expuesto, son suficientes los argumentos del recurrente para reponer la decisión plurimencionada y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia recurrida de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd7d73f90a7619204552fb1b3e923a82d75827d0168cf55eb995d3102962031**

Documento generado en 21/06/2023 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>